



Roj: **AAP V 2447/2018** - ECLI: **ES:APV:2018:2447A**

Id Cendoj: **46250370062018200137**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **15/06/2018**

Nº de Recurso: **364/2018**

Nº de Resolución: **168/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

### SECCIÓN SEXTA

Rollo de apelación nº 364/2.018

Procedimiento Monitorio nº 412/2.012

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Lliria

**AUTO Nº 168**

**ILUSTRÍSIMOS**

**PRESIDENTE**

**DON JOSÉ ANTONIO LAHOZ RODRIGO**

**MAGISTRADOS**

DOÑA M<sup>a</sup> EUGENIA FERRAGUT PEREZ

**DON JOSÉ FRANCISCO LARA ROMERO**

En la ciudad de Valencia, a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** que se ha interpuesto contra **el autode fecha 9 de febrero de 2.018**, que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Ha sido parte en el recurso, como apelante, la parte demandante **Dupi-Import S.L.U.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Pascual Pons Font, asistida de la Letrada D<sup>a</sup> Marta Moreno Martinez.

Es Ponente Dña. M<sup>a</sup> EUGENIA FERRAGUT PEREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la resolución impugnada, dice:

**"SE ACUERDA el ARCHIVO del proceso monitorio instada por DUPI IMPORT SLU, frente a D/D<sup>a</sup> SOLEJ S.C."**

**SEGUNDO .-** Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante que pidió que se revoque la resolución apelada y se notifique y requiera al deudor.

**TERCERO.-** El recurso se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para **deliberación y votación el 11 de Junio de 2.018** en que ha tenido lugar.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La resolución apelada archivó el procedimiento porque tras la averiguaciones realizadas el deudor está en ignorado paradero.

Frente a ello interpone recurso de apelación el demandante alegando que existe una dirección conocida del demandado.

**SEGUNDO**.- La regulación del proceso monitorio europeo está contenida en reglamento (ce) nº1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo que dice:

"Artículo 12 Expedición de un requerimiento europeo de pago

1. Si se cumplen los requisitos mencionados en el artículo 8, el órgano jurisdiccional expedirá un requerimiento europeo de pago lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V. El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

2. El requerimiento europeo de pago se expedirá junto con una copia del formulario de petición. No incluirá la información facilitada por el demandante en los apéndices I y II del formulario A.

3. En el requerimiento europeo de pago se comunicará al demandado que podrá optar por: a) pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento, o bien b) oponerse al requerimiento mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional de origen, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de 30 días desde que se le hubiera notificado el requerimiento.

4. En el requerimiento europeo de pago se informará al demandado de que: a) el requerimiento fue expedido únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma haya sido comprobada por el órgano jurisdiccional; b) el requerimiento se hará ejecutivo a menos que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 16; c) en caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen, de conformidad con las normas del proceso civil ordinario que corresponda, a no ser que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

5. El órgano jurisdiccional se asegurará de que el requerimiento se notifica al demandado de conformidad con el Derecho nacional, mediante alguna forma que cumpla los requisitos mínimos establecidos en los artículos 13, 14 y 15.

Artículo 13 Notificación con acuse de recibo por parte del demandado

El requerimiento europeo de pago podrá notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

a) notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el demandado;

b) notificación personal acreditada por un documento, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste la fecha de la notificación.

c) notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado;

d) notificación por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado.

Artículo 14 Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado

1. El requerimiento europeo de pago podrá asimismo notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación de alguna de las siguientes formas:

a) notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;

b) en caso de un demandado que sea trabajador por cuenta propia, o de una persona jurídica, notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él

c) depósito del requerimiento en el buzón del demandado



d) depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;

e) notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen; L 399/6 ES Diario Oficial de la Unión Europea 30.12.2006 f) por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

2. A efectos del presente Reglamento, no será admisible la notificación con arreglo al apartado 1 si no se conoce con certeza el domicilio del demandado.

3. Dará fe de la notificación realizada con arreglo al apartado 1, letras a), b), c) y d): a) un documento firmado por la persona competente que haya efectuado la notificación, en el que consten: i) la forma utilizada para la notificación, y ii) la fecha de la notificación, y iii) cuando el requerimiento se haya notificado a una persona distinta del demandado, el nombre de dicha persona y su relación con el demandado, o bien

b) un acuse de recibo de la persona que haya recibido la notificación a efectos del apartado 1, letras a) y b).

**Artículo 15** Notificación a un representante La notificación con arreglo a los artículos 13 o 14 podrá realizarse asimismo a un representante del demandado."

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil que dice:

#### **Artículo 20. Ámbito de aplicación.**

El presente capítulo regula los requisitos especiales aplicables a los actos de notificación y traslado de documentos judiciales que deban ser remitidos desde España a un Estado **extranjero** o desde un Estado **extranjero** a España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

#### **Artículo 21. Medios de comunicación, notificación y traslado al extranjero.**

1. Los órganos jurisdiccionales españoles podrán transmitir solicitudes de notificación y traslado de documentos al **extranjero**:

a) A través de la autoridad central española, que las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido por vía consular o diplomática, o a través de su autoridad central, conforme a lo previsto en el artículo 12.1.

b) Directamente a la autoridad competente del Estado requerido conforme a lo previsto en el artículo 12.1.

2. Siempre que no se oponga la legislación del Estado de destino, las autoridades españolas podrán practicar las comunicaciones directamente a sus destinatarios por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción.

#### **Artículo 24. Incomparecencia del demandado.**

1. Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a otro Estado para su notificación o traslado y el demandado no comparezca, se suspenderá el procedimiento mientras no se acredite que el documento ha sido regularmente notificado. Ello no impedirá la adopción de medidas provisionales y cautelares.

2. Transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento, la autoridad competente proveerá a instancia de parte interesada aun cuando no haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar.

#### **Artículo 26. Certificado.**

Realizada cualquier diligencia de notificación o traslado, podrá solicitarse la emisión por el Estado requerido de un certificado relativo al cumplimiento de los trámites y la forma en que se ha llevado a cabo la diligencia, pudiendo para ello utilizarse el idioma del propio Estado requerido.

Así como el REGLAMENTO (CE) No 1393/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo, que dice:



Artículo 14 Notificación o traslado por correo Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente.

Artículo 15 Solicitud directa de notificación o traslado Cualquier persona interesada en un proceso judicial podrá efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido, cuando tal notificación o traslado directos estén permitidos conforme al Derecho interno de ese Estado miembro.

En este caso, el Juzgado de Llíria remitió directamente el requerimiento de pago al demandado por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que indicó el demandante, y, tal como consta en el sobre en que se envió, no fue reclamado por el destinatario y, como no se trata del supuesto del artículo 24 de la ley 29/2.015, porque no se ha tramitado a través de la autoridad competente del estado requerido, nada puede certificar éste.

Lo que pide el apelante en su recurso es que se notifique por correo con acuse de recibo u otros medios de comunicación que se permitan en nuestro ordenamiento y que, transcurridos seis meses desde el intento de notificación, se verifique por la autoridad competente que la notificación, ha tenido lugar.

**TERCERO.-** Habida cuenta de la situación que se ha planteado en este caso, en la que el domicilio del deudor es conocido, y que se le ha remitido el requerimiento de pago por medio de correo certificado con acuse de recibo y mediante el mismo queda constancia de que el requerido no ha querido recogerlo, de manera que, acreditada la realidad del envío y que el receptor es el que por su propia voluntad no ha querido tener conocimiento, debe tenerse por hecho el requerimiento de pago, pues, además, el deudor tiene la posibilidad de solicitar ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago si entiende que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.

Por ello, como desde la fecha del intento de notificación y hasta la actualidad han transcurrido sobradamente los 30 días de plazo para que pudiera oponerse y no lo ha hecho, puede el demandante, de conformidad con el artículo 21 del reglamento, solicitar la ejecución, y, por ello, el archivo del monitorio no ha de producir otro efecto que el de permitir al demandante instar esa ejecución si le conviniere.

El recurso se estima.

**CUARTO .-** Conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa condena en costas.

**QUINTO .-** La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

**1. Estimamos el recurso interpuesto por DUPI-IMPORT S.L.U.**

**2. Revocamos la resolución apelada y, en consecuencia, procede dar por terminado el juicio Monitorio instado por Dupi-Import S.L.U. contra Solej S.C. pudiendo el demandante, si le conviene, instar la ejecución.**

**3. No hacemos expresa condena en costas en este recurso.**

**Con devolución del depósito constituido para recurrir.**

**Esta resolución es firme.**

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos y firmamos.